



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

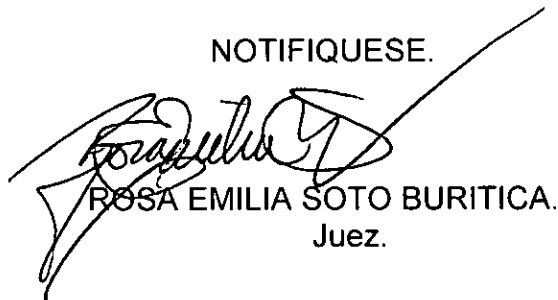
INTERLOCUTORIO	ADMITE RECONVENCION No. 141
RECONVINIENTE	LUIS CARLOS CANO CHAVERRA
RECONVENIDO	YOLIMA MARIA MEDINA MARIN
RADICADO	05-001-31-10-008-2022-0345-00

Por encontrarse ajustada a los requisitos exigidos por la ley sustancial y procedimental, se ADMITE la presente demanda de **RECONVENCION**, presentada por el demandado y reconviniendo, LUIS CARLOS CANO CHAVERRA, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, POR DIVORCIO, en contra de la demandante y reconvenida, YOLIMA MARIA MEDINA MARIN, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia, de ella córrase traslado al RECONVENIDO y demandante, por el término legal de veinte (20) días, en orden a lo cual se le notificará mediante el listado de ESTADOS que notifique este auto, en la forma y términos ordenados por el Código General del Proceso. Motivo por el cual el reconvenido deberá retirar los traslados para que proceda a contestar la demanda (Artículos 371 y 91 Código General del Proceso)

Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor GUILLERMO LEON HURTADO OBANDO, portador de la T.P. Nro. 119.497 del C.S.J, abogado titulado y en ejercicio para representar al demandado – reconviniendo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
Juez.